



NI	—	13814	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201804383		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JULIO CESAR PINTO CALIXTO				
Identificación		1.062.875.204				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga	21	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	21	05	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				114	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				114	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	08	09	2020	04	06	-	
Redención de pena	09	03	2021	03	06	-	
Redención de pena	17	01	2023	06	22		
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	21	05	2018	55	27	-
	Final	17	01	2023			
Subtotal				70	01	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 68 meses 12 días de prisión.



A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 70 meses 01 día de prisión, de los 114 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de mínima seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Carrera 4 No. 6 A-16 Barrio La Pesquera, de Gamarra, Cesar, tal y como se constata del certificado de la Junta de acción comunal del barrio, una factura de servicio público y la manifestación escrita que presenta su hermana Ledis Pinto Calixto. Su arraigo social se encuentra en el municipio del Cesar.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que cumplidos los requisitos legales de los arts. 348 y ss., se probó la responsabilidad penal del sentenciado, sin embargo al celebrarse el preacuerdo se degradó la calidad de autor a cómplice, aplicándose así la rebaja de



pena contemplada en el art. 30 del CP, pactándose en 114 meses de prisión; no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario precisar respecto del relacionado con la valoración de la conducta punible, que, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el promedio de su conducta es ejemplar, realizó actividades de trabajo y estudio con calificaciones sobresalientes, no tiene sanciones disciplinarias, todo ello respaldado con la resolución favorable que expide el penal.

Concluyéndose entonces, que con el tratamiento penitenciario ha reformado su comportamiento, avanzando progresivamente en su proceso resocializador para el reingreso a la sociedad, siendo ello razón suficiente, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	43 MESES 29 DIAS.



<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	---

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- CONCEDER** al sentenciado **JULIO CESAR PINTO CALIXTO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 70 meses 01 día de prisión, de los 114 meses que contiene la condena.**
- NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Proyectó: Angie Judith Durán Ordoñez Sustanciadora	 
---	--

* * * * *